

REPUBLICA DE COLOMBIA Rama Judicial JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD ITAGÜÍ

Veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 2260

RADICADO Nº. 2021-00923-00

Se procede a resolver lo pertinente sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda ejecutiva, con el propósito de obtener el pago de las obligaciones por concepto de cánones de arrendamiento, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, 85 y ss y 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de

rechazo, reúna los siguientes requisitos:

1º APORTARÁ nuevo poder, en el cual se indique claramente el asunto, de tal manera que no pueda confundirse con otro, esto es, el tipo de proceso y el documento base de ejecución, y éste deberá venir conforme lo establece el

párrafo segundo del artículo 74 del C. G. del P.

Cabe recordar que, en principio los poderes especiales deberán cumplir a cabalidad con los requisitos señalados anteriormente además de las exigencias referidas en el artículo 74 del Código General del Proceso, es decir, el asunto deberá estar determinado y claramente identificado; también deberá estar

presentado personalmente por el poderdante.

Ahora si se demuestra causal de justificación para desatender el artículo 74 del Código General del Proceso, en ese evento, se debe acoger a los lineamientos del artículo 5º del Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020, cuyo caso, el actor deberá

de igual modo, cumplir con las exigencias allí contenidas, así:

"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma,

Código: F-ITA-G-08 Versión: 03

2 RADICADO N°. 2021-00923-00

se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o

reconocimiento."

2° SEÑALARÁ de conformidad a lo dispuesto en el núm. 2 del art. 82 del C. G. del

P., el lugar de domicilio de la parte demandada, esto es, dirección, barrio y

comuna.

3° De conformidad con numeral 10° del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012 en

concordancia con el Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020, artículo 6°, la parte

demandante INDICARÁ en el libelo demandatorio TELÉFONO FIJO Y CELULAR

tanto del apoderado como de TODAS las partes.

4° ACLARARÁ Y ADECUARÁ el acápite de la competencia, toda vez que señala

que la misma se ejerce por el lugar de domicilio de uno de los demandados, la cua

señala como "Caldas".

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que, dentro del término de

cinco (05) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, la parte

actora a adecue los hechos y pretensiones de la demanda. So pena de rechazo.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que, de conformidad con las

directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, que los memoriales

deben ser enviados en formato PDF, y de acuerdo con las disposiciones de la

Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura únicamente dirigidos al

correo memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al mismo tiempo al correo

electrónico de todas las partes del proceso dando cumplimiento al numeral 14 del

artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CATALINA MARIA SERNA ACOSTA

luyar \

JUEZ